

Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1/2007 de 30 Mar. 2007, Rec. 1/2006

Ponente: Esteras Iguacel, Eugenio Angel.

En Zaragoza, a treinta de marzo de dos mil siete TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN ESPECIAL ZARAGOZA

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel

Dª Isabel Zarzuela Ballester

Dª Nerea Juste Díez de Pinos

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, Sección Especial del artículo 99.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 14 de julio, el Recurso de Casación en interés de la ley nº 1/2006, en relación con el Recurso contencioso administrativo nº 249/2005 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza, en el que es parte recurrente la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico y parte recurrida LA CASA DEL LOCO, SL., representada por la Procuradora Dª Lucía del Río Artal y defendida por el Letrado D. Pedro Ángel Julián Lobera,

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2006 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Zaragoza dictó sentencia en el Procedimiento Abreviado nº 249/05 cuya parte dispositiva dice:

"Primero.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por La Casa del Loco, SL. contra la resolución de 31-03-05 del Sr. Director General de Interior por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 10-02-05 del Jefe del Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones por la que se impone la sanción de 9.000 euros la comisión de tres infracciones graves.

Segundo.- Anular dejando sin efecto la sanción impuesta, por los hechos referentes al día 1/10/2.004, confirmando la resolución en cuanto a las otras dos infracciones.

Tercero.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes por la Diputación General de Aragón se interpuso ante esta Sala Recurso de casación en interés de la Ley, acordándose por providencia de 26-05-06 reclamar del Juzgado los autos originales y su remisión previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Remitidos los autos a la Sala y comparecidas las partes se dio traslado a la parte recurrida que presentó alegaciones en tiempo y forma y previa audiencia del Ministerio Fiscal, que presentó asimismo escrito de alegaciones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 19 de marzo de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Diputación General de Aragón interpone recurso de casación en interés de ley, de acuerdo con el art. 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , contra la sentencia nº 46, de 17 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de Zaragoza en el recurso 249/2005, por la que estimando parcialmente el recurso interpuesto por "La Casa del Loco, SL.", ahora parte recurrida, declaró la nulidad parcial de la resolución de 31 de marzo de 2005 del Director General de Interior, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, confirmatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución del Jefe del Servicio de Autorizaciones Administrativas y Sanciones de 10 de febrero de 2005, por la que se impusieron tres sanciones en materia de apertura y cierre de establecimientos públicos, limitándose el recurso de casación al particular relativo a la anulación por el Juzgado de una de las tres referidas sanciones.

SEGUNDO.- En concreto, se trata del pronunciamiento de la sentencia anulatorio de la sanción correspondiente a los hechos consignados en la denuncia de la Policía Local, extendida el día 1 de octubre de 2004 (viernes a las 4,10 horas, estos es, noche del jueves al viernes) por considerar que no es apreciable la infracción relativa al incumplimiento del horario de apertura y cierre de los establecimientos, prevista en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana , integrada por el artículo 34.1.e) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de las Cortes de Aragón , sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La razón de este pronunciamiento se encuentra en la interpretación que hace la Sentencia del último precepto citado, en el sentido de que queda dentro del horario máximo de cierre permitido - las 4'30 horas en atención a la clase de establecimiento contemplado en la denuncia- por incluirse en la expresión "viernes", utilizada por la norma, la noche que transcurre del jueves al viernes.

La parte recurrente en casación sostiene que dicha interpretación resulta errónea y gravemente dañosa para el interés general, elementos del recurso de casación en interés de ley que serán considerados seguidamente, al concurrir los requisitos procesales exigidos por el art. 100 de la Ley Jurisdiccional .

TERCERO.- Por lo que se refiere al primero de estos requisitos -interpretación errónea de la norma- debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil , en cuya virtud "...Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas."

De acuerdo con este precepto la interpretación literal de las normas debe llevarse a cabo y ser completada utilizando los restantes criterios hermeneúticos que en él se indican.

Así, según el criterio sistemático -en relación con el contexto- el art. 34.1.a) de la Ley 11/2005 , viene a señalar que la hora de apertura de estos establecimientos es las 6 ó las 12 horas (según la categoría de cada uno) y la de cierre es la 1'30 ó las 3'30 horas, respectivamente, del día siguiente. Es decir, necesariamente la jornada de estos establecimientos por su peculiaridad abarca un período comprendido entre dos jornadas distintas, de manera que cuando se hace referencia en la ley a viernes, sábado y vísperas de festivos y a que esos días se puede prolongar el límite de cierre una hora más, debe entenderse que los mencionados "viernes, sábado y vísperas de festivos" son los días en que comienza la jornada de estos establecimientos que se prolonga, conforme a lo expuesto, hasta la madrugada del día siguiente o, lo que es lo mismo, se permite alargar el horario de cierre en las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y la noche entre la víspera de festivo y este último.

En el mismo sentido, según el elemento teleológico de interpretación de las normas jurídicas - conforme al espíritu y finalidad de las mismas- hay que destacar que las limitaciones de horarios de esos establecimientos, especialmente de los horarios de cierre, se determina por la ley en atención a preservar el descanso de la generalidad de la población, de forma que la ampliación de dicho horario de cierre se hace precisamente en las noches que preceden a las jornadas en que la actividad laboral disminuye o cesa por lo que solo pueden entenderse, comprendidas en el precepto de que se trata las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y de víspera de festivo a éste último, si se quiere lograr con eficacia el propósito de la ley.

Además de lo expuesto, el carácter erróneo de la interpretación de la sentencia recurrida lo evidencia también el hecho de que la misma -rigurosamente ajustada al tenor literal de los términos utilizados pero desconociendo el sentido lógico y sistemático de los mismos, así como su finalidad - da lugar a consecuencias absurdas. Esto es así porque resultaría entonces que se dejaría fuera de este horario más extenso a las noches entre el sábado y domingo y a las noches entre las vísperas del festivo y este último, ya que la primera de ellas no entra en ninguno de los términos conforme a la interpretación literal, ni tampoco la segunda en el término víspera de festivo, por lo que la interpretación de la sentencia debe ser excluida.

CUARTO.- Expuestas las razones que llevan a considerar errónea la interpretación del art. 34.1.e) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre , debe entenderse que concurre en el presente recurso el requisito exigido por el art. 101.1 de la Ley Jurisdiccional de ser la interpretación impugnada gravemente perjudicial para el interés general.

En primer lugar, lo es porque crea una gran disfuncionalidad que lleva a incluir o excluir del ámbito del precepto determinadas situaciones que de ninguna manera han sido pretendidas por el legislador, que no puede resolverse, salvo incurriendo en incoherencia, aplicando para unas noches la interpretación literal y para no dejar fuera otras una interpretación conforme al espíritu de la norma, todo lo cual genera una enorme inseguridad jurídica que perjudica gravemente el interés general.

En segundo lugar, porque tal interpretación no es aislada sino que ha sido seguida por diversos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad, en diversas sentencias que se mencionan en el escrito de recurso de la Diputación General de Aragón, lo que comporta una generalización y extensión de dicha errónea interpretación dando lugar a una realidad contraria al espíritu de la norma con grave incidencia en el interés general.

El alcance que ha adquirido esta errónea interpretación perjudica gravemente al interés general que debe velar por la correcta aplicación de las normas, sobre todo cuando los preceptos de que ahora se trata pretenden dar satisfacción equilibrada a los intereses de los sectores en conflicto. Con la interpretación impugnada el perjuicio que se causa a uno de estos sectores -el de los vecinos de los establecimientos a que se refiere la ley- resulta de enorme trascendencia al permitir la extensión del horario una noche más de las que ha pretendido el legislador.

QUINTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, procede estimar íntegramente el presente recurso de casación en interés de la ley, declarar errónea y gravemente dañosa para el interés general la sentencia referida, en el particular impugnado y, respetando la situación jurídica particular derivada de la misma, fijando la siguiente doctrina legal: "El artículo 34.1.e) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de las Cortes de Aragón , deberá interpretarse en el sentido de que, a efectos de la ampliación en una hora del límite de horario de cierre de los establecimientos correspondientes, la mención a "los viernes, sábados y vísperas de festivos" comprende exclusivamente las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y la noche entre la víspera de festivo y éste último, quedando excluidas la noche de jueves a viernes, así como la noche que transcurre del día anterior al de víspera de festivo al propio día víspera de festivo."

SEXTO.- De conformidad con el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian motivos para una expresa imposición de costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso de casación nº 1/2006 interpuesto por la Diputación General de Aragón contra la sentencia nº 46, de 17 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de Zaragoza en el recurso nº 249/2005 y declarar errónea y gravemente dañosa para el interés general la interpretación de dicha sentencia en el particular impugnado.

SEGUNDO.- Fijar la siguiente doctrina legal, respetando la situación jurídica particular derivada de dicha sentencia: "El artículo 34.1.e) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de las Cortes de Aragón , deberá interpretarse en el sentido de que, a efectos de la ampliación en una hora del límite de horario de cierre de los establecimientos correspondientes, la mención a "los viernes, sábados y vísperas de festivos" comprende exclusivamente las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y la noche entre la víspera de festivo y éste último, quedando excluida la noche de jueves a viernes, así como la noche que transcurre desde el día anterior al de víspera de festivo al propio día víspera de festivo."

TERCERO.- Disponer la publicación de esta sentencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- No hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.